

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 847  
Cali, veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Deberá aclarar el contenido del acta de conciliación allegada, mediante la que se declaró la unión marital de hecho, pues en ella se señaló en su numeral 2º que como consecuencia nació una “sociedad de hecho”, figura diferente a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prevista en la ley 54 de 1990, a la que está reservada la competencia del Juez de Familia según los numeral 3º y 20 del artículo 22 del Código General del Proceso.
- Deberá adecuarse tanto el poder conferido, como el encabezado y la pretensión primera de la demanda, pues en estos se hace referencia a “*LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO*”, cuando dicha acción no se enmarca dentro de las establecidas en la Ley 54 de 199.
- Deberá adecuar la referencia, el encabezado de demanda y el numeral 3º del acápite de fundamentos de derecho, como quiera que en estos se indica que el presente asunto corresponde al de un proceso “*VERBAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO*”, cuando de lo que trata el presente asunto de acuerdo a la Ley 1564 de 2012 es de un proceso liquidatario.
- Deberá aclarar la “consideración” 3ª, pues hace referencia que como “consecuencia de liquidación los compañeros llegaron a un acuerdo...” a efectos de indicar a qué liquidación se refiere.
- El libelo de la demanda está incompleto, se omiten las pretensiones de la misma.
- Omite en la demanda informar los correos electrónicos de las partes en la forma exigida por el inciso 1º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.
- Debe acreditar con la demanda el envío por medio electrónico o físico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada. (art. 6 Decreto 806 de 2020)
- Se omite aportar el mensaje de datos o la evidencia del medio a través del cual la señora María Orfa Bolaños, otorgó poder a la Dra. Adalgiza Cortes Rivadeneira.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **CONCEDER** a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998aa1d76e57a64dcfe29c8b50d2468f8422be1afc90f4364c20b8a7da96afc6**

Documento generado en 22/10/2020 05:41:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**